

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná – Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00076, indicándose que, mediante auto del 04 de septiembre de 2023, se realizó requerimiento a la parte actora para que indagara sobre la efectividad de la medida cautelar de embargo de vehículo.

El término de los 30 días corrió así: Del 6 al 13 de septiembre; del 21 al 29 de septiembre y del 2 al 25 de octubre de 2023.

Se indica que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 658

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00076-00

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO CC. 15.904.979

DEMANDADO: OMAR ANDRÉS CHICA SERNA CC. 75.146.419

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto del 04 de septiembre de 2023, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante indagara sobre el trámite dado a la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 207 del 09 de mayo del año en curso, enviado a la Secretaría de Tránsito de Medellín, sin que a la fecha se tenga evidencia de actuación alguna por parte del demandante.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, porque:

- a) Por auto 04 de septiembre de 2023, se realizó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, para que la parte demandante indagara sobre el trámite dado a la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 207 del 09 de mayo del año en curso, enviado a la Secretaría de Tránsito de Medellín.
- b) Dicho proveído fue notificado por anotación en Estado el día 05 de septiembre de 2023.
- c) Mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 “Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional”, en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2023.
- d) Vencido el término a que se refiere la norma, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este despacho, decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la medida cautelar pendiente; actuar que, se itera, quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.
- e) Con todo y según constancia secretarial han transcurrido más de 30 días desde el mencionado requerimiento hasta la fecha, sin que se haya materializado la medida cautelar, pues evidencia de ello, es la inexistencia de respuesta por parte de la secretaría de movilidad de Medellín.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo Mitsubishi color rojo Ferrari, placas MLP-205, tipo campero, particular, número de serie E12194030384V12038, motor D4BFR736699, 2.600 CC, de propiedad del demandado, matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de Medellín, decretada mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, no se condenará en costas y perjuicios.

Ahora bien, se tiene que revisado el proceso no se encuentran pendientes medidas cautelares por materializar, y además que a la fecha tampoco se ha realizado la notificación del demandado, se

requiere a la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar a la parte demandada**, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo Mitsubishi color rojo Ferrari, placas MLP-205, tipo campero, particular, número de serie E12194030384V12038, motor D4BFR736699, 2.600 CC, de propiedad del demandado, matriculado en la secretaría de tránsito y transporte de Medellín, de conformidad con lo expuesto, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por el señor **JORGE ALBERTO ALZATE RESTREPO** y contra la señora **OMAR ANDRÉS CHICA SERNA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por lo expuesto en la motiva.

TERCERO: REQUERIR so pena de desistimiento tácito, a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **notificar a la parte demandada**, y así proceder con el trámite normal del proceso, so pena de dar aplicación de desistimiento tácito de la demanda.

Al efecto la parte demandante, deberá acreditar las diligencias desplegadas para el cumplimiento de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303eb52e5f01899980e3fc007a6b01e303f0f4a6c5b77575a0c26aaab2e3ec01**

Documento generado en 26/10/2023 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>